



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20166000032981 Fecha: 18/02/2016 04:13:42 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
BLANCA DIAZ

e-mail: convocatoria001@cnsc.gov.co

Referencia: RETIRO DEL SERVICIO. ¿Es viable la indemnización por despido unilateral sin justa causa de un empleado que supera un concurso pero que aún no ha adquirido los derechos de carrera? Radicado: 20162060003212 del 6 de enero de 2016

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, refiere:

"Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (...)".

De acuerdo a la normativa anterior, solamente los empleados con derechos de carrera cuyos empleos sean suprimidos como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. A aquellos empleos que superaron un concurso de méritos pero no han superado el periodo de prueba no serán beneficiarios de la citada indemnización en los términos anteriormente señalados.

De otra parte, el artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004, señala:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) INEXEQUIBLE.







d) Por renuncia regularmente aceptada;

- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- I) Por supresión del empleo:
- m) Por muerte:
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. (...)"

Conforme a la normativa indicada, cuando el retiro del servicio se produzca por cualquiera de las causales antes indicadas, no habrá lugar a que el empleado reciba indemnización alguna. Adicionalmente debe precisarse que para los empleados públicos no existe una figura que permita reconocer "indemnización por despido unilateral sin justa causa" como si existe en el sector privado. La única figura similar son los derechos a los que tienen los empleados que ostentan derechos de carrera a quienes se les suprime el empleo como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, a los que se hizo referencia en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento

Administrativo y de Jo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

UN Director Jurídico (e)

Ernesto Fagua/MLHM/GCJ

600.4.8